

TÍTULO XV

DEL DEPÓSITO (1)

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DEPÓSITO EN GENERAL Y DE SUS DIVERSAS ESPECIES

Artículo 1701.—El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa ajena, con la obligación de guardarla y de restituirla en la misma especie.

ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. III, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1915, Cód. Francia.—1431 Portugal.—1835 Italia.—1731 Holanda.—957 Austria.—9.º, parte 1.ª, tit. XIV, Prusia.—1399 Vaud.—1671 Valais.—572 Lucerna.—2897 Luisiana.—Ley 1.ª, tit. III, lib. XVI, Digesto.—Tit. XIV, lib. III, Instituta.

COMENTARIO

El depósito es un contrato que descansa por completo en la buena fe que se presume en el depositario y en la confianza que inspira al deponente de que ha de restituir los objetos depositados luégo que se los reclame.

El depósito consiste en *poner de mano en*

(1) Las leyes de Partida le dan el nombre de *condessijo*.

guarda de otro lo que quiere condessar, ó lo que es lo mismo, el acto por el cual un ome da á otro su cosa en guarda, fiándose en él.

En el depósito hay tres requisitos esenciales, que son la tradicion de la cosa depositada, su custodia, y por último su devolucion.

El verdadero depósito se constituye en cosas no fungibles. Puede, sin embargo, constituirse en cosas sujetas á peso, número ó medida, pero entónces se llama irregular, es decir, que no es verdadero depósito, pues reúne los caracteres todos del mutuo, á no ser que las cosas fungibles se hubieren entregado cerradas, selladas ó de otro modo tal, que sea forzoso al depositario devolver las mismas cosas y no otras de la misma especie, cantidad y calidad.

El depósito se clasifica en depósito propiamente dicho, y secuestro.

El depósito propiamente dicho puede ser voluntario y necesario. De cada una de estas diversas clases de depósitos nos ocuparemos con la debida separacion.

Artículo 1702.—Hay dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. III, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1916, Cód. Francia.—1732 Holanda.—2898 Luisiana.—1836 Italia.—1400 Vaud.

COMENTARIO

La diferencia entre el secuestro y el depósito

propiamente dicho consiste en que este último se constituye, bien por la sola voluntad del depositario, bien por exigirlo un peligro inminente, en tanto que el secuestro se constituye para la custodia y conservacion de una cosa litigiosa y miéntras el pleito se falla definitivamente, ó las partes llegan á una avenencia, ó si por cualquier otro modo se pone término á la cuestion debatida.

CAPÍTULO II

DEL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO

SECCION PRIMERA

DE LA NATURALEZA Y ESENCIA DEL CONTRATO DE DEPÓSITO

Artículo 1703.—El depósito propiamente dicho es un contrato gratuito por su naturaleza.

ORÍGENES

Ley 2.ª, tit. III, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1917, Cód. Francia.—1837 Italia.—1432 Portugal.—7.º, lib. IV, capítulo II, Baviera.—969 Austria.—1733 Holanda.—2900 Luisiana.—1930 Bolivia.—1401 Vaud.—2530 Neufchatel.—Leyes 1.ª y 7.ª, tit. III, lib. XVI, Digesto.

COMENTARIO

«Otrosi dezimos, que estonce toma ome en condessijo las cosas quando non recibe precio nin gualardon por guardarlas: ca si lo rescio

biesse ó prometiessen de gelo dar, estonce non seria condessijo, mas seria loguero, pues algo señalado toma por la guarda.»

No obstante el precepto de la ley, admiten los autores que pueda intervenir alguna corta remuneracion, como obsequio ó atencion, ó para que sufrague algunos pequeños gastos que se hayan ocasionado, pero nunca como precio.

Artículo 1704.—El depósito es voluntario ó necesario.

ORÍGENES

Leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 8.ª, tit. III, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1920, Cód. Francia.—1838 Italia.—1735 Holanda.—2902 Luisiana.—1933 Bolivia.—1404 Vaud.—1542 Neufchatel.—1041 Tesino.—Ley 1.ª, tit. III, lib. XVI, Digesto.

SECCION SEGUNDA

DEL DEPÓSITO VOLUNTARIO

Artículo 1705.—El depósito voluntario se constituye sin que dé ocasion á él una calamidad ó peligro.

ORIGENES

Ley 1.^a, tit. III, Partida 5.^a

COMENTARIO

La diferencia que la ley hace constar entre el depósito voluntario y el necesario ó miserable está, en que el primero tiene lugar *quando alguno sin otra culpa que le acaezca, da á otro*

en guarda sus cosas. El segundo, por el contrario, se constituye *quando alguno lo ha de fazer en tiempo de cuita*; «esto sería como si se quemase ó cayese la casa á alguno en que tuviese alguna cosa, ó se quebrantase la nave en que lo llevase, ó acaeciendo alguna destas cuitas diese en guarda á otro, á aquella sazón alguna de aquellas cosas que toviese y por estorcerlas de aquel peligro.»

Como quiera que nuestras leyes señalan algunos efectos diferentes respecto á cada uno de estos contratos, los estudiaremos separadamente.

SECCION TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

ORIGENES

- (a) Ley 5.^a, tit. III, Partida 5.^a
Ley 3.^a, tit. XV, lib. III, Fuero Real.
Ley 3.^a, tit. III, Partida 5.^a
(b) Ley 1.^a, tit. V, lib. V, Fuero Juzgo.

JURISPRUDENCIA

El depósito regular, salvo pacto en contrario, perece ó desaparece para el dueño á la muerte del depositario, respondiendo éste sólo del dolo ó culpa lata (Sent. 11 Marzo 1863).

Segun determina la ley 5.^a, tit. III, Partida 5.^a, el que recibe la cosa en guarda y sus herederos deben darla al que la dió en guarda ó á los suyos (Sent. 15 Junio 1868).

Las leyes 1.^a y 2.^a, tit. III, Partida 5.^a, establecen que el que recibió en guarda cosa que se puede contar, pesar ó medir, es *tenido de dar aquella cosa ó otro tanto et atal como aquello que rescibió.* Esta obligacion se extiende á los herederos del depositario (Sent. 12 Mayo 1870).

Artículo 1706.—El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla al deponente ó sus herederos siempre que se la pidieren (a).

El depositario debe guardar la cosa con la diligencia que es propia de los hombres ménos cuidadosos, y de manera que no se empeore por su culpa ni por su engaño.

Si se pierde ó empeora la cosa por no haberla conservado con el esmero que ordinariamente emplea un hombre medianamente diligente, no estará obligado á restituirla su valor, á no ser en alguno de los siguientes casos:

1.^o Cuando en ello hubiere convenido el depositario al hacerse el depósito.

2.^o Cuando el depositario mismo hubiere solicitado que se constituya el depósito en su poder.

3.^o Cuando recibiere alguna remuneracion por razon del depósito (b).

No tiene aplicacion á las compañías de almacenes de depósito la doctrina sobre que las empresas de los ferro-carriles y las de transportes responden de los daños y perjuicios que causan por falta de precaucion ó por negligencia, pues sus obligaciones y responsabilidades son de distinta naturaleza que las de aquéllas (Sent. 7 Diciembre 1871).

El depositario de una cosa debe responder de ella conforme á los pactos lícitos que se hubiesen estipulado por los interesados, y en su defecto con arreglo á las obligaciones propias de la naturaleza del contrato (Sent. id. id).

COMENTARIO

Poniendo en relacion la doctrina contenida en este artículo con la que expusimos en el artículo 1226, en que explicábamos las tres clases de culpa que distinguían los autores y las leyes, resulta que el depositario presta ordinariamente la culpa *lata*; pero prestará la *leve* en los tres casos que enumeramos en el presente artículo.

En algun caso está obligado tambien á prestar la culpa *levisima*, y hasta el caso fortuito, como diremos en uno de los artículos siguientes.

Artículo 1706.—Cuando el depósito se hubiere constituido en cosa fungible, el depositario adquiere el señorío de ella y deberá restituirla otra de la misma especie y calidad.

ORIGENES

- Ley 2.^a, tit. III, Partida 5.^a
Ley 5.^a, tit. V, lib. V, Fuero Real.

COMENTARIO

Hemos dicho que el depósito verdadero se constituía en cosas no fungibles, pues cuando consiste en cosas sujetas á peso, número ó medida, más es mutuo que depósito.

La ley, sin embargo, habla de este depósito, disponiendo que si las cosas fungibles fueren entregadas por *cuenta ó por peso ó por medida, estonce pasaria el señorío á él*, y por lo tanto no estará obligado á restituirla la misma cosa, sino que podrá dar ésta *ó otro tanto é tal como aquello que rescibió, al que gela dió en guarda.* Este depósito es llamado irregular por los autores.

Entendemos que si las cosas fungibles se depositaran cerradas ó con señales, deberán ser restituidas precisamente las mismas, y no sus equivalentes de igual calidad.

Artículo 1707.—El depositario no responderá del daño ó menoscabo que experimente la cosa por evento ó caso fortuito, á no ser en alguno de los siguientes:

- 1.^o Si así lo hubieren pactado expresamente las partes.
- 2.^o Si habiendo constituido en mora el depositario, se perdiere ó menoscabase la cosa despues de la demanda.
- 3.^o Si el caso fortuito se produjo por culpa del depositario.
- 4.^o Si el depósito se constituyó en utilidad principalmente del depositario.

ORIGENES

- Ley 4.^a, tit. III, Partida 5.^a
Ley 1.^a, tit. V, lib. V, Fuero Juzgo.
Ley 1.^a, tit. XV, lib. III, Fuero Real.

JURISPRUDENCIA

Es preciso que el depositario pruebe que los daños ó perjuicios ocurridos en el depósito provinieron de caso fortuito, para declararle libre de la obligacion de abonarlos (Sent. 17 Diciembre 1859).

COMENTARIO

El depositario no es ordinariamente responsable de los deterioros ó pérdida que sufra la cosa por evento ó caso fortuito. El daño entonces pesa sobre el deponente, con tal que el depositario pruebe suficientemente que el menoscabo acaeció por caso fortuito.

La ley admite cuatro excepciones á este principio general. No necesitamos explicar estos cuatro casos.

Únicamente añadiremos que los autores extienden el precepto de la ley sobre los casos en que debe prestarse el caso fortuito, al caso en que los menoscabos se hubieren producido por no haber obrado el depositario con el esmero de los hombres más cuidadosos; esto es, que prestará la culpa *levisima* en los mismos casos enumerados en este artículo y en los cuales ha de responder del caso fortuito.